

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

DE: LEIDY YERALDIN CERQUERA BOHORQUEZ CONTRA: DAGOBERTO REAL JIMENEZ Rad: 11001-31-10-019-2021-00285-01

1. Sería del caso entrar a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 1 de esta ciudad, de fecha 29 de abril de 2020, por medio de la cual se decidió sancionar a **DAGOBERTO REAL JIMENEZ**, por el incumplimiento a la medida de protección, sino fuera porque este Despacho advierte que en el trámite del proceso administrativo concurre causal de nulidad correspondiente a la indebida notificación del auto emitido el 15 de abril de 2020, mediante el cual se decidió admitir y avocar el trámite de incumplimiento solicitado por **LEIDY YERALDIN CERQUERA BOHORQUEZ** en contra de **DAGOBERTO REAL JIMENEZ**, ordenándose además, citar a las partes a fin de celebrar audiencia para el día 29 de abril siguiente a la hora de las 9:30 am.

2. Así las cosas, se tiene que la presente medida de protección inició el 21 de noviembre de 2017, por solicitud de la señora **LEIDY YERALDIN CERQUERA BOHORQUEZ** en contra del señor **DAGOBERTO REAL JIMENEZ**, quien denunció presuntos hechos de violencia intrafamiliar, por lo que, en decisión de esa misma fecha, la señora Comisaria Octava de familia de esta ciudad, avocó el conocimiento de la actuación, adoptó medidas provisionales de protección, y citó a las partes para que comparecieran a diligencia llevada a cabo el 28 de noviembre siguiente. (fl. 73).

2.1. Llegada la fecha señalada para la diligencia (fls. 80 a 84), la Comisaría Octava de Familia, entre otras disposiciones, adoptó medida de protección definitivas en favor de **LEIDY YERALDIN CERQUERA BOHORQUEZ** y en contra de **DAGOBERTO REAL JIMENEZ**, para que procediera a, *“ABSTENERSE de propiciar por cualquier medio consultas que representen ofensa, agravio, agresiones físicas, verbales, psicológicas, intimidaciones, amenazas o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar, contra la señora Leidy Yeraldin Cerquera Bohórquez.”* Así mismo se dispuso a ordenar al señor **DAGOBERTO REAL JIMENEZ** *“ABSTENERSE de acercarse o penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora LEDDY YERALDIN CERQUERA COHORQUEZ sea publico o privado. De igual se prohíbe el contacto de manera telefónica o virtual, por redes sociales, por mensajería instantánea.”* Como tercera medida prohibió al incidentado *“esconder o trasladadas del lado de la progenitora de*

la familia de esta, a la niña DULCE MARÍA REAL CERQUERA, sin perjuicio de las acciones penales que hubiere lugar; por último, *“Ordenar al señor Dagoberto Real Jiménez, vincularse a un proceso terapéutico orientado a superar las circunstancias que dieron origen al presente tramite (...)”*.

2.2. Posteriormente, el 15 de abril de 2020, la Comisaría Octava de Familia de Kennedy II, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **LEIDY YERALDIN CERQUERA BOHORQUEZ**, en contra de **DAGOBERTO REAL JIMENEZ**, a quien acusó de incurrir en nuevos actos de violencia señalando lo siguiente: *“(...) quiero denunciar a mi excompañero sentimental porque el día sábado 11 de abril llego a mi casa a las 9 de la noche y empezó a agredirme de manera verbal como perra, puta, gonorrea, el se refiere a mi de la peor manera, me amenazo con un cuchillo, me dijo que si me veía en la calle me chuzaba toda, esto ocurrió en presencia de mi compañera y mi hija, el señor del apartamento del lado llamo a la policía y ellos acudieron y se lo llevaron por cinco horas para la U.P.J. desde ese día todos los días me llama a tratarme mal (...)”*(fl. 85).

2.3. En diligencia llevada a cabo el 29 de abril de 2020, con la asistencia únicamente de la señora **LEIDY YERALDIN CERQUERA BOHORQUEZ** y con fundamento en las pruebas recaudadas, la Comisaria Octava de Familia- Kennedy II declaró probado el incumplimiento por parte de **DAGOBERTO REAL JIMENEZ** a la medida de protección adoptada el 28 de noviembre de 2017, e impuso como sanción multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto; ordenando finalmente, la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

3. En esos términos, observa el Despacho que la autoridad administrativa omitió notificar en debida forma al accionado del auto emitido el 15 de abril de 2020, conforme al cual, avocó conocimiento del incidente de incumplimiento solicitado por la señora **LEIDY YERALDIN CERQUERA BOHORQUEZ** contra **DAGOBERTO REAL JIMENEZ**, por presuntos nuevos hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en 11 de abril anterior, y en el que se citaba a las partes a la audiencia que se llevo a cabo el 29 de abril de 2020, con la asistencia únicamente de la incidentante, resolviendo en todo caso, declarar el incumplimiento a la medida de protección inicialmente adoptada e imponiendo como sanción al accionado la multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto.

4. Lo anterior como quiera que, aun cuando según lo informado por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy II en audiencia de fecha 29 de abril de 2020, el señor **DAGOBERTO REAL JIMENEZ** fue notificado de la apertura del incidente de incumplimiento, así como de la fecha en que se desarrollaría la diligencia mediante comunicación remitida a través de correo certificado 4-72 y mensaje de texto de WhatsApp, lo cierto es que, por una parte, la comunicación remitida al señor **DAGOBERTO REAL JIMENEZ** a la última dirección física obrante en el plenario, esto es, en el Kilometro 6 vía la Calera, Barrio San Luis – Bomba Vio Max, fue devuelta por la empresa de correo certificado por la causal *“no reclamado”*, aunado a que no existe en el expediente constancia alguna de que dicha

comunicación o información respecto al trámite haya sido comunicada por cualquier otro medio electrónico como WhatsApp al incidentado.

Colofón de lo anterior, dicha circunstancia tiene la entidad suficiente para derrumbar la actuación incidental fallada, toda vez que, el señor **DAGOBERTO REAL JIMENEZ**, no ha sido notificado en legal forma del auto que avocó conocimiento del incidente de incumplimiento y señaló fecha de diligencia, como quiera que, al no ser efectiva la notificación remitida a través de correo certificado, la entidad administrativa debió intentar efectuar la misma por el medio más expedito posible, (llámese mensaje de texto, llamada telefónica, correo electrónico, etc), dejando para tales efectos las respectivas constancias en el expediente, a efectos de tener certeza que se estableció comunicación con el accionado, enterándolo del trámite de la referencia.

5. Al respecto, señala el artículo 5 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000, lo siguiente:

“Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: (...)”.

Luego, El artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 595 de 2000, menciona que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.”

Por su parte el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, estipula que “(...) La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor (...)”.

Finalmente el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000 menciona que:

“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes”.

6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior y en orden al derecho de defensa y contradicción del incidentado, pues en dicha audiencia se decide la adopción de sanciones por incumplimiento a medidas de protección, siendo la etapa procesal pertinente para practicar pruebas y escuchar en descargos a las partes, que el Juzgado declarará la nulidad de todo lo actuado por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy II de esta ciudad, a partir del auto de fecha 15 de abril de 2020, que avocó conocimiento del trámite y fijó fecha de audiencia frente al incumplimiento de la medida de protección.

7. Por lo anterior, téngase en cuenta que de conformidad con lo normado por el artículo 138 del C.G.P., las pruebas practicadas dentro de la actuación administrativa conservan plena validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación, a partir del auto de fecha 15 de abril de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría Octava de Familia de Kennedy II, para que proceda a fijar nueva fecha de audiencia en orden a resolver el incidente de incumplimiento a la medida de protección adoptada el 28 de noviembre de 2017, notificando en debida forma a las partes de la actuación y de la citación a la diligencia. De conformidad con lo normado por el artículo 138 del C.G.P., las pruebas practicadas dentro de la actuación administrativa conservan plena validez.

TERCERO: COMUNÍQUESE la decisión a la autoridad administrativa de origen y a la Oficina de Reparto para lo de su competencia.

Notifíquese

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 92 a la hora de las 8:00 a.m.
21 JUNIO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d5f3f208c0c86613a1a618774f56dc56d8bd796a3d86970f5faff01dc48e8d1

Documento generado en 18/06/2021 02:50:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>